

Expte. N°: 52/19 -Foja: - UNIÓN DE TRABAJADORES
JUDICIALES DEL CHACO S/ACCION DE AMPARO Y MEDIDA
CAUTELAR -
SENTENCIA N°258/24

SN° 258 En la ciudad de Resistencia, capital de la Provincia del Chaco, a los ocho días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro, reunido en Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia integrado por sus miembros conjueces YOLANDA LUCIANA URRUTIA DE RAJOY, PEDRO ALFREDO REGUEIRO, OSCAR ALEJANDRO CLEMENTE GUTIÉRREZ y MARTA VIVIANA KASSOR tomaron en consideración, para su resolución definitiva el Expte. N° 52/19 caratulado "UNIÓN DE TRABAJADORES JUDICIALES DEL CHACO - U.T.J.CH S/ ACCIÓN DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR", de cuyas constancias;

RESULTA:

1.- A fs. 1/26 se presenta el Sr. Walter Horacio Bernard en carácter de secretario general de la Unión de Trabajadores Judiciales del Chaco (UTJCH) con el patrocinio letrado de la abogada Macarena Maricel Bahía y promueve acción de amparo contra el Superior Tribunal de Justicia y el Poder Ejecutivo de la Provincia del Chaco.

Efectúa consideraciones vinculadas a su legitimación para demandar y recusa con causa a todos los Magistrados, funcionarios y a la Fiscalía de Estado por mantener interés en los motivos que dieron lugar al conflicto entre la UTJCH y el Superior Tribunal de Justicia, por lo que peticiona se forme un Tribunal con Jueces Ad Hoc.

Seguidamente, expone el objeto de su pretensión manifestando que cuestiona la legalidad y arbitrariedad de las Resol., N° 782, 1481, 1621, 1622, 1623, 1624, 1839 y el Acuerdo N° 3551, todos del año 2019, dictados por el STJ, mediante las cuales se dispuso el descuento de los haberes del personal judicial que se adhirió a las medidas de fuerzas convocadas por la referida UTJCH.

En igual sentido, plantea la inconstitucionalidad del art. 68 del Reglamento Interno del Poder Judicial, el art. 8 de la Ley 1767-L, del Decr. 483/10 y de los arts. 31, 41 y 52 de la Ley 23.551, así como de cualquier otra norma legal que vulnere las garantías de libertad sindical y de no discriminación o que priven con arbitrariedad manifiesta el ejercicio del derecho de representación

sindical libre y democrática de la UTJCH, desde que no se ha exhortado al Poder Ejecutivo del Chaco a la apertura de paritarias, ni se ha dado respuesta alguna al gremio sobre la solicitud de generar reuniones para discutir reclamos colectivos en materia salarial.

Por ello, solicita que el Superior Tribunal de Justicia ordene al Poder Ejecutivo a la apertura de paritarias con una mesa salarial que convoque también a la UTJCH y permita su participación en ejercicio operativo de los arts. 14 bis y 75 inc. 22 Constitución Nacional y arts. 14, 30 y 31 de la Constitución Provincial. Reclama que hasta la fecha de interposición de la demanda, las discusiones sobre salarios y demás condiciones de trabajo se centralizan con el SEJCH y la Asociación Civil de Magistrados y Funcionarios, en desconocimiento que la UTJCH es una organización de primer grado que también representa a los empleados judiciales que reclaman por el deterioro de sus condiciones salariales.

Afirma que ello se debe a que para la UTJCH no existe un mecanismo formal de negociación colectiva con el Estado, lo que dificulta el accionar gremial tendiente a configurar un paliativo para su situación. Describe que la discusión se ha concentrado con el gremio SEJCH, la Asociación de Magistrados y la Asociación de Justicia de Paz, como surge de las publicaciones y de las páginas oficiales del Gobierno, mediante negociaciones informales y sin una estructura normativa que las regule. Todo ello, dice, obstaculiza su participación, pese al grado de representatividad que detenta en su sector.

Más adelante, expone los hechos del caso diciendo que la problemática salarial que afecta a los empleados del Poder Judicial del Chaco ha determinado la adopción de medidas de acción directa (paro de actividades) puesto que la política impuesta por el Poder Ejecutivo vulnera los derechos de los trabajadores, viola la Ley N° 468-A de porcentualidad, se incumple con la Constitución provincial y nacional, como así también con los pactos y acuerdos preexistentes.

Relata que en abril de 2019 el STJ, a través de un comunicado de prensa, hizo saber que de efectivizarse las medidas de fuerzas, se procedería al descuento de haberes lo que, de hecho, se efectivizó mediante resolución 728/19, respecto de todo el personal que adhirió a la medida el 13/05/19.

Indica que el 01/10/19 la UTJCH cuestionó la legalidad y arbitrariedad del Acuerdo 3551 Punto 6° del 24/09/19 mediante un recurso de reconsideración. Manifiesta que, como respuesta, se recibió el dictado de las resoluciones 1481/19, 1621/19, 1622/19, 1623/19, 1624/19 y 1839/19, a las que considera arbitrarias e ilegales por imperio de las leyes 23.551 y 23.592. Asegura que se tratan de ineludibles represalias en el marco de una evidente práctica desleal por parte de la Patronal.

Precisa el conflicto alegando que su parte ha realizado distintos reclamos gremiales tendientes a lograr una recomposición para el sector, toda vez que los sueldos se encuentran congelados y afectados por el fenómeno inflacionario.

Sostiene que, a través del decreto 492/18, el Gobierno Provincial se arroga facultades legislativas y otorga un 30% más a la bonificación por título únicamente para Magistrados y Funcionarios dejando de lado al resto del personal. Posteriormente, a través de los decretos 2761/19 y 3033/19, se los beneficia con un 50% más, en violación a la Ley 468-A.

Indica que desde el año 2010 el Superior Tribunal de Justicia impone el pago de una bonificación por reconocimiento con carácter no bonificable y no remunerativo, lo que impide que dicha mejora salarial general, normal, habitual y permanente, se proyecte a los restantes rubros remuneratorios y, eventualmente, a la jubilación del personal del Poder Judicial.

En todo ese contexto, manifiesta que el descuento de haberes del personal que se adhiere a la medida de fuerza decretada por la UTJCH constituye un comportamiento antisindical y violatorio de sus derechos amparados por el art. 14 bis de la Constitución Nacional. Asimismo, señala que las medidas son discriminatorias porque los descuentos no son realizados cuando el paro es convocado por el S.E.J.CH., sino solamente cuando lo hace la U.T.J.CH.

Asegura que las medidas de fuerza adoptadas se encuentran dentro del marco de legalidad y legitimidad por lo que resulta inaceptable la presión que, desde la patronal, pretende ejercerse con los descuentos.

Apoya su reclamo en legislación y reseña doctrina y jurisprudencia que considera aplicables al caso.

Ofrece pruebas, formula reserva del caso federal y finaliza con petitorio de estilo.

2.- Luego de integrado el Tribunal por resolución 50/22 (fs. 224/227 y vta.), a fs. 255 se tiene por deducida acción de amparo y se requiere informe circunstanciado a la Presidenta del Superior Tribunal y al Sr. Gobernador.

3.- A fs. 266/273 se presenta Miguel Alberto Tourn, abogado por el Estado Provincial, con el patrocinio del Fiscal de Estado y solicita el rechazo de la acción intentada.

Alega sobre la improcedencia de la vía por entender que el reclamo versa sobre materia eminentemente contenciosa administrativa.

En cuanto al fondo del asunto sometido a debate, niega que se pretenda perseguir, restringir o eliminar el derecho a huelga y la libertad sindical activa.

Afirma que las resoluciones atacadas fueron dictadas en cumplimiento del bien común, por autoridad competente, con objeto y finalidad lícita y que se encuentran perfectamente motivados.

Ofrece pruebas. Funda en derecho, doctrina y jurisprudencia. Introduce cuestión constitucional. Concluye con petitorio de estilo.

4.- A fs. 278/279 y vta. se desestima la medida cautelar solicitada y se declara abstracta la cuestión en cuanto a la solicitud de suspensión de los descuentos ordenados.

5.- A fs. 289 se declara la cuestión como de puro derecho.

6.- A fs. 297 se ordena la vista a la Procuración General, quien se expide a fs. 299/303 (dictamen N° 121/24) sugiriendo el rechazo de la acción de amparo.

7.- A fs. 304 se llaman autos para dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

1.- Circunscripta la cuestión en los términos que anteceden, en primer lugar, corresponde expedirnos respecto al cuestionamiento a la admisibilidad de la vía del amparo, el que, adelantamos, no debe prosperar. Fundamentalmente, porque la demandada no ha probado cómo la vía alternativa que propone resultaría, en el caso concreto, más idónea.

En este sentido cabe recordar que "si bien la acción de amparo no está destinada a reemplazar los medios ordinarios para la solución de controversias, su exclusión por la existencia de otros recursos no puede fundarse en una apreciación meramente ritual, toda vez que la institución

tiene por objeto una efectiva protección de derechos más que una ordenación o resguardo de las competencias" (Fallos: 343:1457; 311:208; 320:1339; 325:1744; 327:2920; 327:2955; 330:1635; entre otros).

2.- Ingresando al fondo del asunto que nos convoca, tenemos que el Sr. Walter Horacio Bernard, Secretario General de la Unión de Trabajadores Judiciales del Chaco (UTJCH) interpone acción de amparo contra el Superior Tribunal de Justicia y el Poder Ejecutivo de la Provincia del Chaco cuestionando la legalidad y arbitrariedad de las resoluciones 728/19, 1481/19, 1621/19, 1622/19, 1623/19, 1624/19 y 1839/19 y Acuerdo 3551/19 del Superior Tribunal que disponen el descuento de los haberes del personal judicial que se adhirió a las medidas de fuerza.

Asimismo, solicita la declaración de inconstitucionalidad del art. 68 del R.I., del Poder Judicial, el art. 8 de la Ley 1767-L, del Decr. 483/10 y del art. 31, 41 y 52 de la Ley 23.551, como también de cualquier otra norma legal que vulnere las garantías de libertad sindical y de no discriminación o que priven con arbitrariedad manifiesta el ejercicio del derecho de representación sindical libre y democrática.

La demandada propone el rechazo de la misma por la improcedencia de la vía y porque no existe en el caso, arbitrariedad ni ilegalidad manifiesta.

3.- Tal como lo postula el gremio demandante, el art. 14 bis de la Constitución Nacional le garantiza el derecho a huelga, mientras que la Constitución del Chaco lo hace en el art. 30, inc. 4.

Con la expresa finalidad de alcanzar el reconocimiento y/o el cumplimiento de un derecho, este instituto jurídico tiene como consecuencia directa la suspensión de las principales obligaciones emergentes de aquella, esto es, la prestación de tareas a cargo del trabajador y la del pago de la remuneración por parte del empleador.

Lo expuesto equivale a decir que la huelga no consagra una prerrogativa absoluta si lo que se pretende es concretar la medida de fuerza (paro) e igualmente percibir los salarios correspondientes a esos días no trabajados.

Este temperamento es pacífico en la jurisprudencia de la CSJN y sienta una premisa elemental en el caso. En otros términos, los días de paro de actividades no mantienen la obligación del empleador de pagar los salarios caídos.

En el precedente "Buhler" el Máximo Tribunal Federal sostuvo que "la imposición de pagos correspondientes a servicios no prestados no aparece, en el caso, como consecuencia razonada del derecho vigente (Fallos 243:84; 253:181, y otros) (...) Pues en tanto la responsabilidad del empleador no se funde en la ley que razonablemente la imponga ni en su conducta culpable en la emergencia o en una convención, la prestación exigida carece de causa y vulnera los derechos que garantizan los arts. 14 y 17 de la Const., nacional, que no pueden desconocerse sobre la base de los prescripto en su art. 14 nuevo)" (Fallos 256:307).

Misma tesitura fue revalidada en "Aguirre" oportunidad en la que sentenció "Que cuando esto ocurre, el carácter suspensivo que generalmente se reconoce a la huelga no justifica la subsistencia de la obligación del pago de salarios, pues éstos tienen carácter de contraprestación, en el contrato sinalagmático conmutativo de trabajo, de la labor también suspendida de los empleados u obreros. Tal conclusión es corolario consecuente de la igualdad jerárquica reconocida a los preceptos constitucionales por la jurisprudencia de esta Corte" (consids. 3° y 4°) (Fallos 256:305)

4.- En las condiciones antes señaladas, la acción de amparo no puede prosperar.

Las medidas de acción directa asumidas por el gremio amparista no escapan a la regla de derecho desarrollada en el considerando precedente, ni a las soluciones dadas por este Superior Tribunal de Justicia en su pacífica jurisprudencia.

La UTJCH ha decidido concretar el paro para visibilizar un reclamo salarial, haciendo uso de su derecho de huelga consagrado en la Ley Fundamental. En ese contexto, la protección constitucional se limita al resguardo contra el despido arbitrario por haber participado de la suspensión de actividades, pero no lo exime de las consecuencias generadas por la interrupción de las obligaciones laborales a cargo de los trabajadores/as plegados a la referida suspensión.

De este modo, no existe ilegalidad ni arbitrariedad en las resoluciones del STJ que disponen los descuentos de haberes (N° 782, 1481, 1621, 1622, 1623, 1624, 1839 y el Acuerdo N° 3551, todos del año 2019) porque esa es una consecuencia inmediata de la aplicación del art. 14 bis de la CN en lo que al derecho a huelga se refiera. La voluntaria concreción de la medida de fuerza

de la UTJCH obliga al empleador a permitirla y tolerarla, pero no a financiarla, pues sus débitos contractuales también quedaron inactivos.

Más aún, cabe precisar que la Resol. N° 1839/19 cuestionada por el accionante ha sido suspendida en sus efectos por Resol. N° 2007/19 de fecha 19/12/19, sin haberse concretado descuento alguno, por lo que la ausencia de arbitrariedad en el aludido instrumento es todavía más evidente.

Lo anterior deviene consecuente con lo sostenido por este STJ en el precedente "U.T.R.E-C.T.E.R.A" (Sent. N° 158/08 del registro de la Secretaría de Asuntos Constitucionales N° 3) cuando sentenció que "Concebir a la huelga como derecho a percibir el salario, supone entonces el rompimiento de la bilateralidad del contrato, un enriquecimiento sin causa por parte del empleado que adhiere a la huelga. Cuando se ejerce el derecho a la huelga, considerado constitucionalmente como un derecho gremial y derivado del derecho a trabajar o de no trabajar, se asume el costo o riesgo de no percibir el salario por los días no trabajados".

Es decir, carece de respaldo en el sistema normativo positivo que una parte pueda suspender la prestación de sus servicios, pero que, no obstante, la empleadora deba abonar salarios a jornadas no trabajadas por la primera. No existe interpretación constitucional posible que así lo disponga y la pretensión de los actores en ese sentido no constituye una solución razonada del derecho vigente.

Por otra parte, las circunstancias de hecho apuntadas por la amparista como justificativo del paro no se traducen en graves incumplimientos a las obligaciones emanadas de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ni a su reglamento interno. Muy por el contrario, la huelga tenía un claro objetivo destinado a alcanzar una mejora económica, pero esa razón es insuficiente para conmovir la excepción a la solución jurídica aplicable al caso.

Justamente, en la causa "Unión de Trabajadores Judiciales del Chaco" este STJ resolvió que "...no surge un obrar culposo, ni mucho menos doloso de la parte demandada, susceptible de excepcionar la regla en relación a la no devolución de los salarios caídos por días de huelga. Y si bien la recurrente insiste en la configuración de la antijuricidad, lo cierto es que del análisis del material convictivo puesto a disposición, no se advierten elementos objetivos que justifiquen tal aseveración." (Sent. N° 221/22, registro de la Secretaría Contencioso Administrativa, Sala II).

Cabe concluir entonces que la legitimidad del reclamo de mejoras salariales no es una causal suficiente que enerve la solución aquí propuesta, desde que no logra superar el valladar que le imponen las consecuencias de no cumplir con sus compromisos laborales.

Lo anterior no significa que este Tribunal se pronuncie sobre la legitimidad o ilegitimidad de la decisión que provocó la convocatoria a la huelga que nos ocupa sino, exclusivamente, respecto de los efectos derivados de su ejercicio (los que comprenden la protección contra el despido, con pérdida del salario por los días no trabajados, siendo presupuesto para su percepción la prestación de tareas, interrumpida por la huelga).

Por lo que, circunscribiéndose la pretensión a un cuestionamiento que tiene como fin último la percepción de los salarios caídos con motivo de la medida de fuerza, no existe fundamento jurídico alguno que la respalde y por ello debe ser desestimada.

5.- En lo que respecta al tratamiento de la segunda cuestión traída a juicio, vinculada a la inconstitucionalidad del art. 68 del R.I., del Poder Judicial, el art. 8 de la Ley 1767-L, del Decr. 483/10 y del art. 31, 41 y 52 de la Ley 23.551, se advierte que el planteo ha perdido vigencia y, en consecuencia, se ha tornado abstracto.

En efecto, sostiene la parte actora que el acuse de inconstitucionalidad tiene como finalidad que "el Superior Tribunal de Justicia (...) exhorte al Poder Ejecutivo a la apertura de Paritarias, con una Mesa Salarial que convoque también a la U.T.J.CH., en respeto a las garantías de libertad sindical y no discriminación..." -sic-. Sin embargo, como lo señala la Procuradora General Subrogante a fs. 302/303, la entidad gremial ha concretado su pretensión en los hechos y ha sido convocada por el Poder Ejecutivo de la Provincia a tomar intervención en las negociaciones vinculadas a la problemática salarial.

Ello se evidencia en las comunicaciones oficiales del Gobierno provincial- (ver-<https://chaco.gob.ar/noticia-el-gobierno-provincial-ofrecio-un-aumento-salarial-del-53-34-para-el-periodo-febrero-abril-2024-02-21-14-59>) de donde surge expresamente que en las paritarias ha participado la UTJCH.

En igual sentido, mediante comunicado de prensa de fecha 18/10/23, el Superior Tribunal de Justicia del Chaco ha hecho pública la convocatoria a las reuniones de la Mesa Técnica que analiza las actualizaciones del salario del personal del Poder Judicial del Chaco, donde se pone de manifiesto que en ellas ha intervenido el Secretario General de la UTJCH., Sr. Walter Bernard.

Todo lo anterior es una consecuencia directa de la sanción de la Ley provincial N° 3424-A mediante la cual se aborda la problemática salarial de este Poder Judicial y, en lo que aquí interesa, específicamente su art. 9 establece que "Finalizado el plazo de equiparación (...) establecido en el artículo 2° de la presente ley (...) se creará una comisión técnica integrada por representantes del Poder Ejecutivo y el Poder Judicial, la que iniciará un proceso de análisis (...)".

Ello ha sido concretado por Decreto N° 2725/21 y Resol. N° 1081/21 del STJ, cuyo considerando IV establece "...Que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 3 del mencionado Decreto, con la finalidad de que todos los estamentos y sectores que componen el plantel permanente del Poder Judicial sean representados, corresponde designar como integrantes de la Comisión Técnica creada (...) y a la persona con calidad de agente del Poder Judicial al que designen, a dicho efecto y de común acuerdo, los cuatro gremios: Sindicato de Empleados Judiciales del Chaco; Unión de Trabajadores Judiciales del Chaco; Asociación Judicial del Chaco; y Sindicato de Empleados Jerárquicos y Jerarquizados del Poder Judicial del Chaco..."

Del modo antes señalado, es posible observar que no existe obstáculo alguno para la UTJCH en las negociaciones salariales, lo que redundaría en la pérdida de actualidad del agravio denunciado. Es decir, se vuelve aplicable la pacífica jurisprudencia sentada por el máximo Tribunal Federal en cuanto a que "...las sentencias de la Corte han de ceñirse a las circunstancias existentes cuando se dicta, aunque sean sobrevinientes..." (Fallos 315:1553) criterio seguido por este Tribunal en Res. N° 240/16, 342/19 y 343/19, entre otras.

Por lo tanto, deviene inoficioso un pronunciamiento en relación a la alegada inconstitucionalidad.

6.- En virtud las razones expuestas precedentemente, se rechaza la acción de amparo promovida por la Unión de Trabajadores Judiciales del Chaco.

7.- Costas: Valoradas las particularidades del caso, lo que pudo producir en la amparista la razonable convicción de su derecho a litigar, corresponde excepcionar el principio objetivo de la derrota (cfr., art. 83, segundo párrafo del CPCCh), e imponer las costas por el orden causado.

8.- Regulación de honorarios: El cálculo de los emolumentos profesionales de la abogada que ha intervenido por la parte actora se ajustará a las previsiones que el art. 25 de la Ley N° 288-C prevé para las acciones de amparo, donde establece una base coincidente a dos SMVM (dicho parámetro al día de la fecha alcanza la suma de \$ 468.630) y sobre ese monto, se aplicarán las pautas de regulación surgidas de los arts. 3, 7 (70% de la parte que pierde el pleito).

No se regularán honorarios a los abogados Miguel Alberto Tourn y Roberto Alejandro Herlein, atento al modo en que se imponen las costas y por la relación de dependencia que los une a sus mandantes (art. 42 de la Ley N° 288-C).

Por todo ello, oída la Procuradora General Subrogante, el SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA,

RESUELVE:

I.- RECHAZAR la acción de amparo interpuesta por la Unión de Trabajadores Judiciales del Chaco (UTJCH) por las razones dadas en los considerandos que anteceden.

II.- IMPONER las costas por el orden causado y REGULAR los honorarios profesionales de la abogada Macarena Maricel Bahía (M.P N.° 6372) en la suma de pesos trescientos veintiocho mil cuarenta y uno (\$328.041) como patrocinante, todo con más IVA e intereses si correspondiere. No se regulan honorarios profesionales a los abogados Miguel Alberto Tourn y Roberto Alejandro Herlein por los argumentos expuestos precedentemente.

III.- REGISTRAR, notificar y oportunamente archivar.